



# Resolución Sub Gerencial

Nº 273 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El Acta de Control Nº 000075-2024, de fecha 25 de marzo de 2024, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje Nº VBH-396, YURI EDWIN ALVIS MEDINA. El Informe Final de Instrucción Nº 298-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 22 de octubre de 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

## CONSIDERANDO:

Que, con Informe Nº 075-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 06), el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 25 DE MARZO DE 2024, a 06:56 horas, en el lugar denominado CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO, KM 48. SECTOR REPARTICIÓN, se realizó un operativo inesperado de verificación del cumplimiento de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº VBH-396, de propiedad de la empresa IMPORT EXPORT PAK PACIFIC MOTOR S.R.L. y conducido por la persona de YURI EDWIN ALVIS MEDINA con L.C. H71636715, CLASE y CATEGORÍA A1, de origen LA JOYA con destino a AREQUIPA; levantándose el Acta de Control Nº 000075-2024 (Fs. 04) con la tipificación de infracción contra la formalización del transporte, código F.1, **"PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, estando al contenido del Acta que control que inicia el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante; PAS); se tiene que, al momento de la intervención, YURI EDWIN ALVIS MEDINA, conductor del vehículo intervenido se dio a la fuga; razón por la cual, **con fecha 04 de octubre de 2024**, la Sub Dirección de Transporte Interprovincial le notificó válidamente<sup>1</sup> con el Acta de Control Nº 000075-2024; **otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles** para que presente descargos que considere pertinentes; conforme se desprende del cargo de Notificación Nº 164-2024-GRA/GRTC-ATI (Fs. 08 a 10).

Que, el numeral 7.2 del Artículo 7º, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC (en adelante; D.S. Nº 004-2020-MTC), señala: *"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la autoridad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento a efecto de desvirtuar la imputación efectuada y los medios de prueba que considere pertinente"*. Siendo así, pese haberse concedido el plazo legal correspondiente, a partir del día siguiente de la notificación del Acta de Control Nº 000075-2024, al conductor del vehículo de placa de rodaje Nº VBH-396 para que ejerza su defensa; **no obra en autos documento alguno que contenga su descargo**.

Que, la Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre

<sup>1</sup> TUO de la LPAG

*"Artículo 23º (...) 21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*



# Resolución Sub Gerencial

Nº 273 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: "Es **responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios**" (Negrita nuestra); aunado a ello, el artículo 13º de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: (i) **medio de prueba**, que deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y (ii) **documento que imputa cargos**, por el cual sindica la presunta comisión de infracción de transporte, que, a su notificación inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante; PAS), sujeto a requisitos de validez; conforme lo establecido en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC.

Que, estando a lo expuesto en el párrafo anterior, se evalúa, si el Acta de Control N° 000075-2024, cumple con tales requisitos:

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. N°004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control N° 000075-2024:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"F.1" "Muy Grave"
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC"
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"Multas 1 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarse en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales – Sub Gerencia de Transporte Terrestre <sup>2</sup> .
g) Las medidas administrativas que se aplican.	Se retuvo licencia de conducir. En tanto que, como se dejó constancia: "Al momento de la intervención el conductor bruscamente se dirigió a la fuga delante de todas las autoridades, dejando licencia de conducir, SOAT y Tarjeta de Identificación Vehicular"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	El administrado no realizó manifestación.

Que, del análisis efectuado a la citada Acta de Control, se tiene que, si bien no cuenta con firma del administrado, conforme al numeral 6.6, del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC: "6.6. La negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido (...)" (Negrita añadida); es un documento idóneo que **imputa correctamente** la comisión de la infracción, **código F.1**, así también, **contiene información suficiente** que sustenta certeramente la comisión de la infracción mencionada. Y, **bajo el principio de presunción de validez**, del numeral 9º del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante; TUO de la LPAG) al cumplir los requisitos formales expresos, **se considera válido y certero su contenido**.

Que, sobre la infracción de transporte, **código F.1**, el RNAT ha establecido, en los numerales 49.1.1 y 49.1 del artículo 49º, lo siguiente: "49.1. Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso:" 49.1.1 *La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto*" (Negrita nuestra). Asimismo, respecto a la autorización para el servicio de transporte de personas, el numeral 50.2 del artículo 50º del citado reglamento, ha expuesto: "50.2 *La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de*

<sup>2</sup> Resolución de Gerencia Regional N°042-2024-GRA/GRTC.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 273 -2024-GRA/GRTC-SGTT

**Circulación**" (Negrita añadida) Con ello, queda establecido que, el único documento con el cual los vehículos acreditan encontrarse autorizados para ejercer servicio de transporte de personas (regular o especial) dentro de la región Arequipa, es el certificado de habilitación emitido por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa.

Que, de otro lado, conforme al artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444 (en adelante; TUO LPAG), establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" concordado con el numeral 93.3., del artículo 93º del RNAT que señala: "93.3 El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta"; queda establecido que la infracción, **código F.1**, es atribuible a quién presta el servicio de transporte sin autorización, en este caso, YURI EDWIN ALVIS MEDINA conductor del vehículo de placa de rodaje N° VBH-396.

Que, estando a todo lo expuesto, sobre la responsabilidad que se le atribuye a YURI EDWIN ALVIS MEDINA, conductor del vehículo de placa de rodaje N° VBH-396, se tiene: (i) El Acta de Control N° 000075-2024 (Fs. 04) en la que se dejó constancia que, la conducta infractora advertida, fue: "Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros", con lo cual, se tiene certeza que, al momento de la intervención, el mencionado vehículo no contaba con autorización emitida por la GRTC de Arequipa, para ejercer el servicio de transporte de personas (bajo ninguna modalidad) dentro de la región Arequipa; sin embargo, **movilizaba nueve (09) personas**, sin justificación evidente; conforme constató y plasmó el inspector de campo, en la citada Acta (apartado: cantidad de pasajeros sentados: 09) – presunción de validez – acreditándose con este último, la existencia de personas trasladadas en el referido vehículo durante su trayecto por la carretera Variante de Uchumayo, Km 48, sector Repartición, (ii) El Certificado Electrónico del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) (Fs. 02), del cual se desprende que el vehículo intervenido cuenta con seguro "particular", es decir, para el uso privado; mas no, para la prestación de servicio de transporte de personas; evidenciándose con esto, que a través del citado vehículo no se puede ejercer dicho servicio, (iii) La Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) (Fs. 03), de la que se observa, que el vehículo intervenido es categoría "M1", lo que, acredita la imposibilidad para que obtenga autorización, de la autoridad competente, pues no cumple con una de las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles para la prestación de servicio de transportes, y (iv) De la búsqueda de la placa de rodaje en mención, en el registro web (de acceso y conocimiento público) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones<sup>3</sup>, se tiene que dicho vehículo tampoco cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas, a nivel nacional, en ninguna modalidad ni ámbito regulado en el RNAT; corroborándose con ello, el impedimento del conductor para la prestación del servicio de transporte de personas en todo el territorio peruano. Por lo que, estando a estos documentos necesarios, suficientes e idóneos se puede sostener, subsumir y configurar el tipo infractor, **código F.1: "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** (Negrita nuestra).

Que, el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, sobre el Principio de Razonabilidad, señala: "(...) Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Que, no habiéndose desvirtuado la imputación en contra de YURI EDWIN ALVIS MEDINA conductor del vehículo de placa de rodaje N° VBH-396; se determina que, con fecha 25 de marzo de 2024, durante el trayecto en la carretera Variante de Uchumayo, Km 48, sector Repartición, **transportó nueve (09) personas, prestando el servicio de transporte de personas, en la región AREQUIPA, sin contar con la autorización de la autoridad competente**; incurriendo en la comisión de la infracción contra la formalización de transporte, **código F.1 "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**

<sup>3</sup>[https://www.mtc.gob.pe/limitesenlinea/lineas/consultar/transporte\\_pasajeros](https://www.mtc.gob.pe/limitesenlinea/lineas/consultar/transporte_pasajeros)



## Resolución Sub Gerencial

Nº 273 -2024-GRA/GRTC-SGTT

**AUTORIZADO**" (Énfasis Nuestro) del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, en atención a los artículos 107º, concordado con el numeral 112.1 y el subnumeral 112.1.15.<sup>4</sup>, del artículo 112º del RNAT, que indica que, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, se puede retener las licencias de conducir. Por lo que, al haberse determinado responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placa de rodaje N° VBH-396, la licencia de conducir H71636715 debe mantenerse en custodia de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones de Arequipa, a través de la Subgerencia de Transporte Terrestre, hasta la conclusión del presente PAS.

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido procedimiento (1.2), Verdad material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC; y, de acuerdo a lo concluido por el Informe Final de Instrucción N° 298-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe N° 695-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que brinda la conformidad al informe de instrucción precitado y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General N° 467-2024-GRA/GGR.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – Declarar **RESPONSABLE** a YURI EDWIN ALVIS MEDINA conductor del vehículo de placa de rodaje N° VBH-396, por la comisión de la infracción contra la formalización del transporte, **código F.1 "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, en el servicio de transporte del vehículo, no autorizado, de placa de rodaje N° VBH-396.

**ARTICULO SEGUNDO.** – IMPÓNGASE la multa equivalente a 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), como consecuencia de la comisión de infracción, **código F.1**, al **infractor YURI EDWIN ALVIS MEDINA**, conductor del vehículo de placa de rodaje N° VBH-396.

**ARTICULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 298-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, a YURI EDWIN ALVIS MEDINA; conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10º del D.S. N° 004-2020-MTC y el artículo 20º del T.U.O. de la LPAG.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

08 NOV 2024

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
C.P. 08000. JUAN VEGA PIMENTEL  
Sub Gerente de Transporte Terrestre

<sup>4</sup> Incorporado por D.S. N°005-2016-MTC, publicado el 19 de junio de 2016.